



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
L CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230018000
DEMANDANTE	Iliana Maritza Aparicio González
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Iliana Maritza Aparicio González por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado por la falta de respuesta a la solicitud radicada el día 16 de enero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental del derecho de petición allegado el día **16 de enero de 2023**, en dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición principal de decretar la nulidad de afiliación y ordenar el traslado de dineros conforme se solicitó en el derecho de petición, dado que la entidad AFP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, accedió a la solicitud de manera libre y voluntaria, y el único requisito es la activación de la afiliación en el sistema de prima media, teniendo en cuenta los antecedentes judiciales emitidos por los jueces, magistrado de tribunales y magistrados de la H Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada a dar cumplimiento en contestar de forma oportuna mi derecho de petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. El día 16 de enero de 2023, se envió vía correo electrónico derecho de petición al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. El día 16 de enero de 2023 2:41 pm, vía email, el accionado informa que el derecho de petición es redireccionado al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para surtir el trámite interno pertinente.

3. De igual forma el día 16 de enero de 2023 se envió vía correo electrónico derecho de petición a la entidad AFP FONDE DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, con la misma solicitud.

4. El día 27 de enero de 2023, la entidad AFP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y accede a lo solicitado de la siguiente forma:

Bogotá D.C., 27 de enero del 2022

Señora
ILIANA MARITZA APARICIO GONZALEZ
ilianaparicio@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412102798200
CC: 51812645
T.N: 11258443
COR

Señora Iliana, reciba un saludo cordial,

En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en los siguientes términos:

A su petición Principal consistente en: *"solicito declarar la nulidad por ineficacia en la falta de requisitos del traslado y afiliación, EFECTUADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA HACIA EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, por no efectuarse el consentimiento informado, falta de información veraz y suficiente, y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen."*

Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en su cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de su vinculación, a través de la herramienta tecnológica, "Mantis" o el medio que esa entidad disponga para el efecto.

5. Hasta la fecha han pasado más de cinco meses, y no han dado respuesta alguna al derecho de petición interpuesto el día 16 de enero de 2023 la entidad COLPENSIONES.

6. Ruego al señor juez de Tutela, que está más que evidenciado que la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a petición interpuesta. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 20 de junio de 2023, con providencia del 22 de junio de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó su informe de tutela el 23 de junio de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

La señora ILIANA MARITZA APARICIO GONZALEZ promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Colpensiones.

Frente a lo pretendido por el accionante en el escrito de tutela es importante informar que, verificada la base de datos de afiliados, la señora ILIANA MARITZA APARICIO GONZÁLEZ identificada con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 51812645, estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

Por otra parte, se informa que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por esta Administradora, por la falta de respuesta a petición radicada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el 16 de enero de 2023.

Por lo anterior, me permito informarle que, verificados los sistemas de información de esta Administradora, no obra, en los que se asocian a la cédula de ciudadanía de la accionante, solicitud pendiente por resolver.

Así las cosas, se hace imprescindible indicarle que, el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no es un medio dispuesto por esta Administradora para la recepción de solicitudes, incluso, esta situación fue indicada a la accionante en la respuesta que de forma automática fue remitida a su correo en la que se le informó a qué tipo de usuarios se dirige dicho canal, así como de una lista de los medios idóneos para que presentase su solicitud. Ahora bien, que, al radicar solicitudes en medios no dispuestos para estos fines, hace imposible que la misma sea dirigida al área pertinente para darle el correspondiente trámite.

Por lo expuesto, Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno de la accionante por lo que se solicitará se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se le conmine a la actora a radicar, en oportunidades futuras, sus solicitudes a través de los canales dispuestos por la entidad para tales menesteres.

Conforme lo expuesto, al no estar demostrado que COLPENSIONES recibió la petición, es incorrecto predicar la vulneración al derecho fundamental de la sociedad accionante. Téngase en cuenta que aunque las alternativas tecnológicas habilitadas por una entidad funcionan como un puente de comunicación entre las personas y las entidades esto no obsta para que las personas cumplan con las directrices para el ejercicio del derecho de petición, pues, es válido para aquellas entidades que reciben peticiones de forma masiva, imponer reglamentaciones logísticas que deben respetarse para garantizar la efectiva gestión documental y permitan, así mismo, asegurar el derecho fundamental de petición.

Adicional que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

1.5 PRUEBAS

- Copia PDF petición del 16 de enero de 2023
- Constancia de acuse de recibido el día 16 de enero de 2023 a las 02:41 pm de parte de la entidad COLPENSIONES.
- Respuesta positiva de la entidad Porvenir

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada vulnera el derecho de petición a la accionante a pesar de no radicar la solicitud en el canal destinado para ello

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante?

En el presente asunto la señora Iliana Maritza Aparicio González presentó derecho de petición el día 16 de enero de 2023 en el canal notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, solicitando “declarar la nulidad por ineficacia en la falta de requisitos del traslado y afiliación, EFECTUADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA HACIA EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, por no efectuarse el consentimiento informado, falta de información veraz y suficiente, y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen” y a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de COLPENSIONES, sin embargo, el mismo día le indicaron que **ese no era el canal autorizado para ello, que su petición no sería atendida además de indicarle que debía tramitarse por la página web, o llamar a una línea de atención o acercarse a algún punto de atención de manera presencial**, aun así la accionante no atendió ninguno de los requerimientos ni presentó prueba sumaria de ello o el motivo por el cual no era posible atender estos direccionamientos pero espera obtener respuesta haciendo uso de la acción de tutela.

El Despacho considera que el accionante no cumplió con su carga de demostrar que cumplió con la obligación de radicar la solicitud idóneamente ante la accionada, cuya ausencia de respuesta solicita hoy se tutele.

En palabras de la Corte Constitucional ⁴, “Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, **la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud** (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-230/20

en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto”

Así las cosas, como no está demostrado el actuar omisivo por parte de la entidad accionada, no es posible acceder a las peticiones del accionante, motivo por el cual se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Iliana Maritza Aparicio González**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Iliana Maritza Aparicio González** y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678201e752da085c614fb13d26587e51d21aac12538d2e643c36ed01ca0d0520**

Documento generado en 30/06/2023 11:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>